



Roj: **ATSJ CAT 884/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:884A**

Id Cendoj: **08019310012025200094**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2025**

Nº de Recurso: **9/2024**

Nº de Resolución: **65/2025**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **NURIA BASSOLS MUNTADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 9/2024

-Exequatur-

Recurrente:HAPPY CP COMPANY LIMITED

Procurador: INES CASADO GÜELL

Letrado: GUILLERMO BAYAS FERNÁNDEZ

Recurrido: Mauricio

MINISTERIO FISCAL

A U T O núm. 65

Presidenta:

Ilma. Sra. D.^a M^a Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D.^a Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Inés Casado Güell en nombre y representación de la mercantil HAPPY CP COMPANY LIMITED se presentó con fecha 19 de julio de 2024 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero dictado, por el Árbitro único Sr. JAMES MORRISON en Hong Kong en el **arbitraje** núm. HKIAC/A23200, administrado en Hong Kong International Arbitration Centre contra el Sr. Mauricio , con fecha 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO.-Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de julio de 2024 se requirió a la parte demandante para que aportara la documentación y apostillas originales, lo que verificó con fecha 25 de julio de 2024.

Por Decreto de 29 de julio de 2024 se decidió: tener por evacuado el requerimiento efectuado a la mentada diligencia de ordenación, por aportados los documentos 3 bis y 9, así como las apostillas iniciales que fueron cotejadas con las copias presentadas con el escrito de demanda.



Consiguientemente el Decreto admitió a trámite la demanda presentada ordenando dar traslado a la parte demandada Mauricio a fin de que en el plazo de treinta días se opusiera a lo que fuere de interés. Asimismo, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

Por diligencia de ordenación de 7 de mayo de 2025 se acordó tener emplazada por edictos a la demandada, sin que constara por contestada. A tenor de lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley 29/2025 de cooperación jurídica internacional, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

Por escrito fechado a 19 de mayo de 2025 la representante de la Fiscalía Superior de Justicia de Catalunya no se opuso al reconocimiento del Laudo Arbitral dictado con fecha 14 de febrero de 2024 por el Árbitro único James Morrison en Hong Kong, en sede del **arbitraje** administrado por Hong Kong International Centre (HKIAC) contra Mauricio .

Con fecha 2 de junio de 2025 fue dictada Providencia en virtud de la cual se señaló para votación y fallo del **arbitraje** el 10 de julio de 2025 a las 10 horas.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala IIma. Sra. Núria Bassols Muntada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Habiéndose instado por la sociedad demandante procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, hoy firme, como se desprende del propio laudo aportado al procedimiento, es preciso traer a colación la Ley de **Arbitraje** 60/2003, de 23 de diciembre, que en el apartado X de su Exposición de Motivos, señala textualmente que:

"El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Lo anterior, significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables".

En este contexto, el artículo 46 de dicha Ley la dispone que:

"1º.- Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. 2º. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros".

Por lo que respecta a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, establece en esta materia, lo siguiente:

*" Artículo I. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución...". Por su parte el artículo II dispone que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a **arbitraje** todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por **arbitraje...**" Mientras que los siguientes artículos establecen; el artículo III "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales". El artículo IV que "Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:



b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular". Finalmente, el artículo V, establece que "Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia;

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. En el supuesto en que las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

SEGUNDO.-En base a la normativa expuesta, es de señalar que en el presente caso, la solicitante de exequátur ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo IV de la Convención de Nueva York, así se ha aportado junto con el escrito de demanda: copia auténtica del laudo arbitral emitido por el árbitro en su día designado, así como la traducción jurada de dicho laudo arbitral; copia auténtica del convenio arbitral, en el que resulta la efectiva sumisión de las partes al **arbitraje**.

En definitiva, se acreditan todos los requisitos de forma para la prosperidad de la pretensión de la entidad actora contemplados en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Por lo demás consta que la demandada no se ha personado en tiempo y forma mostrando en su caso oposición, y en la forma establecida en el art. 54.1 de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, una vez emplazada en forma.

Como consta en el propio Laudo la parte demandante aportó unas notificaciones electrónicas en las que se indica que el correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2023 con la notificación de **arbitraje** fue recibido en ambas direcciones de correo designadas por el demandado y que no se recibieron mensajes de devolución. Sin embargo, más adelante empezaron a recibirse mensajes devueltos cada vez que se mantenía correspondencia con la dirección de correo electrónico DIRECCION000 .

TERCERO.-Consecuentemente con todo lo explicitado, procede, sin necesidad de mayores consideraciones y ante la carencia de argumentos defensivos por parte del demandado, dar lugar a la pretensión actora y acordar, por ende, el reconocimiento del laudo arbitral dictado por el Centro Internacional de **Arbitraje** de Hong Kong, derivado de la reclamación dineraria con base contractual, y por la que se condena al demandado en la parte dispositiva del mentado Laudo.

CUARTO.-Por imperativo legal, las costas procesales devengadas deben ser impuestas a la parte demandada (art. 394.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, ha decidido:



ESTIMAR la demanda de Exequátur instada por la mercantil HAPPY CP COMPANY LIMITED contra el Sr. Mauricio , y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero, dictado en el CENTRO INTERNACIONAL DE **ARBITRAJE** DE HONG KONG por el Árbitro único sr. JAMES MORRISON, que condena al demandado a los pronunciamientos expresados en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso al referido demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, informándoles de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos los/las Magistrados/as arriba indicados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ